



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Andrés Felipe Guerra Jiménez
ACCIONADO	Superintendencia de Notariado y Registro
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00053 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 025 del 2023
DERECHOS INVOCADOS	Petición.
DECISIÓN	Concede.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante ANDRES FELIPE GUERRA JIMÉNEZ, que radicó derecho de petición el 19 de julio de 2022 ante SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, solicitando: registros biométricos de la funcionaria Nubia Alicia Vélez Bedoya; si todos los funcionarios adscritos a la ORIP Zona Sur están debidamente registrados en el sistema biométrico; el grado de retraso de la Oficina jurídica de la ORIP Zona Sur; informe sobre la investigación de los títulos de la funcionaria Natalia Giraldo Giraldo y del grado de profesional especializado que ostenta; copia de los títulos de la funcionaria Natalia Giraldo Giraldo tanto profesionales como de especialista o Especializada; reportes de las denuncias contra la Registradora Nubia Alicia Vélez Bedoya y contra la Coordinadora Administrativa Natalia Giraldo Giraldo en temas de persecución, sobre carga laboral, estrés laboral y demás denuncias por parte de funcionarios de esa oficina; resultados de la denuncia contra la coordinadora administrativa Natalia Giraldo Giraldo por el presunto mal manejo de los fondos recaudados en el reciclaje.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO responder el derecho de petición presentado, con todas las prerrogativas legales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de providencia del 10 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO indicó que, las múltiples peticiones presentadas por el señor Guerra Jiménez, en las que se consulta de manera reiterada sobre un mismo tema que involucra funcionarios de las ORIP Zona Norte y Centro de Medellín, ha suscitado confusión, induciendo a error en el convencimiento acerca de la atención de estas peticiones.

Informa que en garantía del derecho fundamental de petición del accionante, el día 15 de febrero de 2023 se procedió a radicar formalmente, en la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, bajo el número SNR2023ER019441 la petición del accionante, identificada con la fecha 19 de julio de 2022 – 2022-9, y mediante oficio OCDI 141 SNR 2023EE010952 se dio respuesta al peticionario indicando que *“Analizado su escrito, este despacho se permite informar que, una vez valorada la información contenida en él, se dará el trámite correspondiente de conformidad con el nuevo Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 que entró en vigencia el 29 de marzo de 2022 y de acuerdo a las directrices que se imparten al respecto.”*

Por lo anterior considera que la presunta violación al derecho de petición en la actualidad carece de objeto material, lo que hace que se torne improcedente, al no evidenciarse tal vulneración y se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada por carencia actual de objeto, configurándose un hecho superado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, como lo asegura el accionante, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición al omitir la accionada dar respuesta al derecho de petición que pretende información sobre algunos funcionarios de la Superintendencia accionada.

Encuentra esta judicatura que, se acreditó en el trámite de tutela que, mediante comunicación del 15 de febrero de 2023, notificada y entregada a la accionante, sin embargo, resulta procedente concluir que la respuesta emitida no cumple con los requisitos de resolver la petición de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante, por lo cual se está ante la vulneración del derecho de petición, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de

fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
(...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

(...) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo

así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela el señor ANDRES FELIPE GUERRA JIMÉNEZ solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al omitir la accionada dar respuesta al derecho de petición del 19 de julio de 2022, que pretende información sobre algunos funcionarios de la Superintendencia accionada.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO indicó, en resumen, que, mediante comunicación del 15 de febrero de 2023, dio respuesta al accionante informándole, que una vez valorada la información contenida en el escrito, se dará el trámite correspondiente de conformidad con el nuevo Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 que entró en vigencia el 29 de marzo de 2022 y de acuerdo a las directrices que se imparten al respecto.

De la documentación allegada al Despacho y que obra en el expediente digital (índice 05, folios 13 y s.s.), se observan, respuesta al derecho de petición Radicado SNR2023EE010952, oficio O.C.D.I. No. 141 del 15 de febrero de 2023; constancia de envío y recibido de la respuesta al derecho de petición con fecha 15 de febrero de 2023 enviada al correo electrónico andresfelipeguerra@gmail.com aportado en la tutela.

Según el artículo 25 de la Ley 1712 de 2014, la solicitud de acceso a la información pública *“es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública. Parágrafo: En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.”* Entre tanto, Petición es el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener su pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El artículo 26 de Ley 1712 de 2014, corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 de 2015, en cuanto a la respuesta a solicitud de acceso a información establece: *“Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.”*

La norma a la cual remite el precepto anterior, Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO da respuesta al derecho de petición del accionante informando, en síntesis, que dará el trámite correspondiente de conformidad con el nuevo Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 que entró en vigencia el 29 de marzo de 2022 y de acuerdo a las directrices que se imparten al respecto.

Entonces, el término para que la accionada diera respuesta al derecho de petición era de 15 días, tal como se prevé en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero que en caso de no ser posible dar respuesta en ese plazo, es obligación de la administración o el particular, explicar al solicitante las razones de la demora e indicarle, bajo criterios de razonabilidad, el término en que dará respuesta. Desde la fecha en que el señor ANDRES FELIPE GUERRA JIMÉNEZ interpuso el derecho de petición al momento de esta providencia, han transcurrido 168 días hábiles, tiempo muy superior al preceptuado en la citada normatividad.

Lo cierto es que la accionada emitió respuesta al derecho de petición con ocasión a la interposición de la presente acción como se prueba en la foliatura, pero tal pronunciamiento no comporta una respuesta de fondo ya que no resuelve de manera clara y concreta la solicitud de la accionante, ni indica en que término dará respuesta.

Debe recordarse, como ya se ha precisado, que la respuesta al derecho de petición debe brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, que no implica aceptación de lo pedido –puede ser positiva o negativa-; y que el término para dar respuesta es de quince (15) días, tal como se prevé en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero que en caso de no ser posible dar respuesta en ese plazo, es obligación de la administración o el particular, explicar al solicitante las razones de la demora e indicarle, bajo criterios de razonabilidad, el término en que dará respuesta.

Corolario de lo expuesto, y dado que la entidad accionada no dio respuesta oportuna, ni esta resolvió de fondo el asunto solicitado, como tampoco fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, con la omisión se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante siendo obligada su tutela y así habrá de declararse.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una

vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor ANDRES FELIPE GUERRA JIMÉNEZ por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 19 de Julio de 2022

TERCERO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA